

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion pública, apelante, y en su nombre mi Fiscal, y de la otra don José Sabater, don Julián Blanco, y otros hacendados del partido de Guayama, en la isla de Puerto-Rico, apelados en rebeldía, sobre ineficacia de la sentencia dictada por el Consejo de la referida isla acerca del pago de subsidio correspondiente á ciertos productos.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que el Municipio de Guayama elevó en 26 de abril de 1864 á la Intendencia general del Ejército y Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico el padron de productos correspondientes al año económico de 1864 á 1865, que fué aprobado por dicha Intendencia; pero la propia Municipalidad espuso despues que los productos sacarinicos consignados en aquel padron no eran líquidos, sino totales y sin rebaja por concepto de gastos; y en su consecuencia la referida Intendencia mandó practicar de nuevo la operacion, y la Administracion de Rentas internas formó un nuevo estado, rebajando la cuarta parte del producto total con arreglo al número 5, art. 49 de la circular de 25 de

setiembre de 1861, en concepto de gastos de produccion, proponiendo á la vez que se aumentase un 10 por 100, como se habia practicado en todos los pueblos de la isla, en compensacion del consumo de las poblaciones y de las ocultaciones que no se habian podido evitar:

Que la Intendencia se conformó con este dictamen en 7 de abril de 1865; y habiendo pedido don José Sabater y demas propietarios del partido que se les rebajase, no solo la cuarta parte por gastos del cultivo, sino el 10 por 100 del aumento, se desestimó su solicitud en 9 de junio siguiente:

Vista la demanda que en su consecuencia don José Sabater y consortes interpusieron ante el Consejo de Administracion de la isla, con la pretension de que se revoquen las dos espresadas órdenes de la Intendencia de 7 de abril de 1865 y 9 de junio posterior:

Vista la contestacion del representante de la Administracion en aquella isla solicitando la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de las providencias impugnadas:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia que el referido Consejo de Administracion dictó en 11 de junio de 1866, por la cual se revocaron las resoluciones de 7 de abril de 1865 y de 9 de junio posterior citadas, y se estimó en su virtud procedente la rebaja del recargo de 10 por 100 impuesto á los productos sacarinicos del partido de Guayama, é imponible la contribucion solo sobre los productos declarados despues de deducida la cuarta parte de estos para gastos de cultivo y fabricacion:

Vistos el recurso de apelacion que para ante el Consejo de Estado interpuso de la anterior sentencia el representante de la Hacienda pública, y el auto del Consejo de Administracion en que le fué admitido:

Visto el escrito que mi Fiscal presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se acuerde la nulidad de la espresada sentencia por ser contraria al texto espreso de la ley, ó en otro caso que se revoque el fallo propio y se confirmen las resoluciones impugnadas:

Vistos la acusacion de rebeldía formu-

lada contra la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Visto mi Real decreto de 4 de julio de 1861, relativo á la organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar, y especialmente el párrafo primero del art. 27, que dice: «La Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones:»

Considerando que lo reclamado ante el Consejo de Administracion de Puerto-Rico, y lo que hoy se pretende en esta segunda instancia por los cosecheros sacarinicos del distrito de Guayama, no es la rectificacion de agravios individuales causados comparativamente en el reparto de la contribucion impuesta á dicho ramo, sino el exceso que se supone cometido por la Administracion al apreciar su total importancia; materia puramente discrecional, y que no han podido legalmente someterse á la jurisdiccion contencioso-administrativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don Antero de Echazuri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomas Retortillo, don Juan Antoine y Zayas, don Gabriel Enriquez y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la citada isla, y subsistente la parte reclamada de las providencias dictadas en 7 de abril y 9 de junio de 1865.

Dado en Palacio á 16 de junio de 1867.—Es á rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los

mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion mi Fiscal, y de la otra don Claro Romo, vecino de Almorox, provincia de Toledo, apelado, en rebeldía; sobre defraudacion de subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente de denuncia, del cual aparece:

Que el espresado Romo adquirió en pública subasta ciento y tantos pinos procedentes del término jurisdiccional de Almorox, almacenándolos en su casa y fuera de ella, y habiendo sido reconvenido en 5 de diciembre de 1864 por no estar matriculado, contestó que compró la referida madera para construir una casa, y que si despues de construida ésta le sobraba madera, se matricularia antes de proceder á su venta:

Que examinados tres carpinteros del pueblo, dijeron que nada sabian acerca del propósito del interesado de construir la casa, pero aseguraron que no se habian surtido del mismo, ni tenian conocimiento de que hubiese vendido á otros; y que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda, estimando bastante la existencia del almacén de maderas, condenó en 3 de agosto de 1865 á Romo al pago de la cuota y duplo de multa correspondiente, como defraudador del subsidio en el indicado concepto:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Toledo por Romo, manifestando que, segun á su tiempo

justificaria, compró los pinos en cuestion para obrar con ellos y construir una bodega, y pidiendo por conclusion que se dejara sin efecto la espresada providencia condenatoria:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Fiscal de Hacienda á nombre de esta, en el sentido de que se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el informe que á peticion del demandante evacuó en 27 de diciembre de 1865 el Ayuntamiento de Almorox, en el que manifiesta que con efecto Romo subastó los pinos de que se trata; que bien pudo adquirirlos con objeto de edificar, y que no podria ejecutar la obra cuando mucho después empezó á vender los pinos en la misma villa, existiendo en su poder todavia la mayor parte; y que el interesado, respecto de la matricula de subsidio, parecia que habia sido alta en ella desde 16 de febrero del año económico de 1864 á 1865:

Vista la ampliacion del anterior informe de 14 de febrero de 1866, mandada practicar por el referido Consejo provincial, en que el Ayuntamiento espresa que tenia noticias de que Romo efectuó ventas al menudeo á varios vecinos de la villa, y mas por mayor á don Antonio Garcia Antona, Boticario de la misma, y á don Manuel Merchan, vecino de Escalona, que fué por ella á la propia villa; no pudiendo decir el número de personas por la razon indicada de haber vendido por menor las referidas maderas, y teniendo noticias de que dió principio á las ventas desde los primeros dias del mes de febrero de 1865 en adelante:

Vistas las notas que á continuacion de este informe pusieron por una parte el Regidor don Vicente del Gasar, quien espresó que Romo habia vendido madera á su hermano Mariano del Casar sobre el mes de diciembre de 1864; y por otra el síndico, el cual manifestó que nada habia sabido de tal hecho hasta el momento de la anterior manifestacion:

Visto el certificado del Alcalde de Almorox, en el cual se determina que en el estado de altas del tercer trimestre del año económico de 1864 á 1865 se incluyó á Romo como arrendatario de leñas para maderas que vendia en el pueblo donde eran los montes, siendo alta por la cuota de todo el año, estado que fué aprobado por decreto de la Administracion de Toledo en 8 de abril de 1865:

Vista la sentencia que con presencia de lo espuesto dictó el mencionado Consejo de provincia en 9 de marzo de 1866, por la cual revocó la providencia gubernativa apelada y relevó del pago en ella determinado al demandante:

Vistos, la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda de la anterior sentencia y el auto del mismo Consejo provincial, en que por no llegar el interés del litigio á 2000 rs. se desestimó la alzada:

Vistos el recurso de queja interpuesto ante el Consejo de Estado por mi Fiscal contra el espresado auto denegatorio de la apelacion y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo que admitió la alzada entablada, en razon á que, segun repetidamente se ha declarado, no puede sujetarse á apreciacion el valor de la demanda en pleito sobre defraudacion de subsidio, porque sea cualquiera el

importe de la contribucion, el fallo no regula solo la que se controvierte, sino la de los años sucesivos mientras subsista el sistema establecido:

Visto el escrito de mejora de apelacion propuesto por mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado, en el cual pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vistos, la acusacion de rebeldia pedida por el propio Fiscal á la parte apelada, en atencion á que no habia comparecido en estos autos dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vistas las diligencias pedidas por mi Fiscal y acordadas por la Seccion de lo Contencioso, relativamente á la ratificacion del Regidor don Vicente del Casar en su nota espresada y á la declaracion de su hermano Mariano sobre el hecho en que aquella se espresa, de las cuales resulta:

Que Mariano del Casar declaró, prévio juramento, ante el Juez de primera instancia de Escalona, y en presencia del Romo y del Fiscal de Hacienda, que con efecto en el año de 1864, y por el mes de noviembre ó diciembre, tuvo necesidad de maderas y habiendo dado el encargo á su suegro para que se las proporcionase, le manifestó este á los pocos dias que las tenia ajustadas con Romo y le llevó efectivamente una docena de alfagias á 5 reales cada una, si mal no recuerda; y que Vicente del Casar se ratificó asimismo y en la propia forma, y reconoció como suya la firma y rúbrica puesta en la nota del informe del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito:

Considerando que no se halla justificada la defraudacion, porque si bien aparece que Claro Romo vendió maderas de las adquiridas en un monte, despues de haber satisfecho la cuota del subsidio en febrero de 1865, no está probado que las vendiera antes de esa época, á pesar de que lo afirman dos testigos, pues uno de estos es de referencia al que dice las habia comprado en diciembre de 1864:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quiotana, don Tomás Retortillo y don Evaristo de Castro y Rojo:

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima del Canal de Urgel, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1866 que confirmó la Real orden de 11 del mismo mes y año de 1864, en que se dispuso que la mencionada empresa costeara los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para la carretera de Tremp á Montblanch:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real decreto de 3 de noviembre de 1852 se otorgó á la casa Girona, Clavé y compañía la concesion definitiva que habia solicitado para construir el canal de riego de Urgel, bajo ciertas condiciones, y entre ellas la siguiente:

11. «Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se crean ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legitimos que resulten perjudicados:»

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que el 30 de abril de 1865 el Inspector de Caminos, Canales y Puertos del distrito de Barcelona remitió á la Direccion general los proyectos de los tres puentes para el servicio de la carretera de segundo orden de Tremp á Montblanch, de importe 96,915 rs., proyectos que fueron aprobados en Real orden de 9 de octubre del mismo año:

Que practicadas algunas diligencias en averiguacion de si la empresa del Canal de Urgel estaba ó no en el deber de hacer los tres puentes, ó si se hallaban á cargo de los constructores de la carretera, se consultó al Ingeniero jefe de la provincia, quien, de conformidad con el Ingeniero encargado de la obra, informó que habia recaído la aprobacion superior del proyecto entre Tarrega y Tremp en 16 de febrero de 1852; y como el Real decreto de concesion del canal tenia la fecha de 3 de noviembre del mismo año, era indudable que la aprobacion de la carretera fué anterior á la del canal, y por consiguiente que sobre la sociedad del citado canal pesaba la obligacion de ejecutar los puentes:

Y por último, que en virtud de estos antecedentes recayó la Real orden de 11 de octubre de 1864, por la cual se dispuso que la mencionada empresa del canal costeara los tres puentes de la carretera:

Vista la demanda presentada por el Licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima del Canal de Urgel, pidiendo que se consultara la revocacion de la mencionada Real orden:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó poner de manifiesto el expediente gubernativo á la parte demandante por 20 dias á los efectos que correspondiera; el escrito del Licenciado Figuerola manifestando que se habia instruido de él, proponiéndose hacer el oportuno mérito en el dia de la vista; y la diligencia que á este acto se refiere, en que consta tan solo que los Abogados pronunciaron sus discursos en defensa de los respectivos derechos de las partes:

Visto mi Real decreto-sentencia dictado prévia audiencia de mi Fiscal en 22 de octubre de 1866, por el que se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden reclamada:

Visto el recurso de revision presentado por el Licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima del Canal de Urgel, pidiendo que se rescinda el mencionado Real decreto-sentencia y que se revoque la Real orden de 11 de octubre de 1864 en los términos que lo tenia pretendido en el escrito de demanda, fundándose en que el Ministerio de Fomento habia retenido en su poder los expedientes integros y los planos del canal y de la carretera, así como el relativo á la modificacion del trazado de esta, que eran documentos decisivos de la cuestion, obrando por fuerza mayor y en beneficio de la parte en cuyo favor se habia dictado la sentencia, caso comprendido en el párrafo primero, art. 251 del reglamento del Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la improcedencia del recurso:

Visto el art. 251 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, que dispone haya lugar á la revision de una definitiva si despues de pronunciada se recobren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Considerando que habiendo puesto de manifiesto el expediente gubernativo por 20 dias á la parte demandante para los efectos que correspondieran, espuso por escrito haberse instruido del mismo, del que se proponia hacer el mérito oportuno al celebrarse la vista, sin que conste hiciese ninguna otra reclamacion ni manifestacion posterior:

Considerando, por tanto, que siendo conocido dicho expediente de la parte que recurre con anterioridad á la vista del pleito que precedió al Real decreto-sentencia en 22 de octubre de 1866, no puede invocar oportunamente el precepto del art. 251 antes citado, que se refiere á documentos decisivos recobrados despues de pronunciada la sentencia definitiva; ni menos asegurar con exactitud que el expediente fué detenido por obra de las partes en cuyo favor se dictó aquella; y

Considerando que tampoco se acredita por el recurrente que cualquiera otro documento á que pudiera referirse, no reclamado ni determinado de una manera precisa y concreta, sea decisivo para la cuestion del pleito, condicion necesaria segun el citado artículo del reglamento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido

en Sala de lo Contencioso, en sesión a que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero Echarrí, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palcio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Tomás Retoñillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Carlos Yauch y Condamy y don Victor Cardenal.

Vergo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto contra el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1866.

Dado en Palacio a treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SEGUNDA SECCION.

CAMARERIA MAYOR DE PALACIO.

La Camarera Mayor de Palacio, participa a las Señoras que por su clase y circunstancias puedan concurrir a los Besamanos, que S. M. la Reina Nuestra Señora, se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del jueves 10 del corriente, para el que ha de tener lugar con el plausible motivo de su cumpleaños; asistiendo a este acto en traje de gala con manto.

Madrid 7 de octubre de 1867.—Señora de Novaliches.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Por la Mayordomía Mayor de S. M., se me comunica lo siguiente.—«Es el más digno señor.—S. M. la Reina Nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del 10 del corriente para el Besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial con el objeto que pueda llegar a noticia de las personas y corporaciones que deben concurrir al espresado acto.

Madrid 7 de octubre de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º
Número 2419.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi auto-

ridad, procederán a la busca y captura de Antonio Cuevas Fernandez, confinado desertor del presidio de Toledo, cuyas señas personales son las siguientes:

Edad 22 años, pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, cara oval, boca regular, barba naciente, color bueno, estatura 5 pies 3 pulgadas, una cicatriz en la frente.

Madrid 7 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Número 2420.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Pablo Carrere Zamorano, desertor del presidio de Toledo, cuyas señas personales son las siguientes:

Edad 16 años, pelo castaño, cejas idem, ojos melados, nariz gruesa, cara redonda, boca regular, barba ninguna, color sano, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Madrid 7 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º
Número 3559.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Ana, Encarnación, Juan, Nicanor y Agueda Dubal, jitanos, conduciéndolos a la cárcel de esta corte, a mi disposición.

Madrid 7 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º
Número 1043.—Circular.

Siendo bastante frecuente las quejas que algunos profesores de primera enseñanza dirigen a este Gobierno, con motivo de que los Alcaldes les obligan a ceder los locales de escuelas para dar en ellos bailes y otros espectáculos impropios del objeto a que se les destina, prevengo a dichas Autoridades que por ningún concepto autoricen ni toleren estos abusos, cuya repetición castigaré severamente.

Madrid 7 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En los autos que se siguen en dicho Juzgado instados por don Bartolomé de Janes con don Antonio Andrés Paris sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 31 de julio de 1867; vistos estos autos ejecutivos instados por don Bartolomé Janes, representado por su Procurador don Patricio García Alcañiz, contra don Antonio Andrés Paris, sobre pago de cantidad, de los que

Resultando que habiéndose presentado escrito por dicho Procurador ante el Juzgado del distrito del Hospicio, solicitando se acordase el embargo preventivo de los bienes del citado Paris hasta en can-

lidad de 1342 reales que se halla adeudando a su principal por alquileres del cuarto número 10 y almacenes números 5 y 6 en esta corte, ronda de Atocha, a la cual se accedió por auto de dicho Juzgado, y verificado el embargo se pidió el reconocimiento bajo de juramento de la firma de Paris puesta en el contrato de arriendo que se había presentado en estos autos, como así se verificó, solicitándose en seguida que declarase también el Paris que se hallaba adeudando a consecuencia del espresado contrato la indicada cantidad de 1342 reales:

Resultando que en su consecuencia se entabló la correspondiente demanda ejecutiva ante este Juzgado despachándose el oportuno mandamiento de ejecución contra los bienes del don Antonio Andrés Paris y rectificado el embargo preventivo y habiéndose ausentado de esta corte e ignorándose su paradero fué citado de remate el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta corte y publicada la citacion en la forma ordinaria y acusada la rebeldía con citacion del actor se han traído los autos a la vista para sentencia:

Considerando que reconocido en juicio bajo de juramento el contrato de arriendo, antes citado así como la deuda que procedente de él debía satisfacer el Paris, produjo fuerza ejecutiva:

Considerando que el deudor no se ha opuesto a la ejecución, con lo que se ha robustecido la acción intentada por el acreedor:

Considerando que concurren los requisitos legales de plazo vencido, cantidad líquida y documento ejecutivo.

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 961,

Fallo: Que debo mandar y mando ir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto hacer pago a don Bartolomé de Janes, por la cantidad de 1342 rs. vellon de su ejecución, con mas los intereses y costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma establecida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo decreto, mando y firmo.—Francisco Sapina y Rico.—Licenciado don Lorenzo Maria de Sevilla.

La sentencia copia la concuerda con su original de que doy fé y a que me remito. Y para que conste y se inserte en los periódicos oficiales de esta corte, libro el presente que firmo en Madrid a 1.º de agosto de 1867.—747.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, su fecha 5 del actual, se sacan a pública subasta dos terrenos situados fuera de la puerta de Bilbao, a la derecha de la carretera de Francia, hoy el uno calle Real, de 25.955 pies cuadrados, y relasado en 116.797 rs. y 50 céntimos, y el otro calle de la Mala de de Francia, sitio que en lo antiguo se llama Paredes Lagarto y también del Arca las Negras, hoy Plaza de Quevedo, de 43.610 y medio pies superficiales, relasado en 196.247 rs. y 25 cént., ambos

terrenos para edificar. El acto de la subasta tendrá lugar el día 31 del actual, a las diez horas de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial. Las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen enterarse de los lindes y demas pormenores, podrán acudir todos los días, excepto los feriados, da once a tres de la tarde, a la escribanía de número de don Vicente Castañeda, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 19, cuarto segundo, donde estarán de manifiesto los autos de que procede la espresada venta.

Madrid 5 de octubre de 1867.—El Escribano de número, Vicente Castañeda. 748.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano don Pedro Advincula Villarrubia, se saca a la venta en pública subasta una casacita en esta corte y su calle de la Primavera, señalada con el número 7 moderno, con acceso a la de Buena-vista, número 44 también moderno y 22 antiguo de la manzana 33, que mide su área plana 10.00 metros cuadrados y 11 decímetros cuadrados, equivalentes a 12.882 pies cuadrados, 42 decímetros de pie cuadrados, la cual ha sido relasada en la suma de 28.500 escudos, de los que deben rebajarse las cargas que sobre la misma gravitan, para cuyo remate se ha señalado el día 26 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, sirviendo de tipo para la subasta la relasa.

Madrid 2 de octubre de 1867.—El Escribano actuario, Pedro Advincula Villarrubia.—750.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Ilmo. señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y emplaza a don Bernardo García y Fernandez, cuya residencia se ignora, para que en el término de veinte días comparezca a contestar la demanda de tercería de dominio suscitada por su esposa doña Josefa Gisbert, a los bienes embargados por consecuencia de juicio ejecutivo contra el mismo, promovido por don Manuel Gomez Sabano, sobre pago de escudos procedentes de préstamos; apercibido que si no comparece dentro del término prefijado, se continuarán los autos en los estrados del Juzgado.

Madrid 7 de octubre de 1867.—El Escribano, Antonio Marcos.—751.

En virtud de providencia del Ilmo. señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se saca a pública subasta un solar situado en el nuevo pueblo de Tetuan, término de Chamartín, lindante con la carretera de Francia a la derecha de la misma, señalado en el plano con el número 44, manzana 14, que linda por N. jardín del señor Bailly-Bailiere, por E. con casa de don Francisco Gonzalez, al O. con la mencionada carre-

tera; cuyo solar encierra una superficie de 4587 y medio piés, equivalentes á 340 metros, 61 decímetros, y ha sido tasado en la cantidad de 547 escudos, 75 céntimos. Para su remate se ha señalado el día 30 del corriente, á las doce y media de su mañana, que tendrá efecto dicho acto en la sala de audiencia de su señoría, sita en la calle de la Magdalena, número 15, cuarto principal, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 5 de octubre de 1867.—El Escribano, Antonio Márcos.—752.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa, y Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente á instancia de Vicente Antonio, vecino de Cadalso, por sí y en nombre de su esposa Vicenta Gomez, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Ramon Perez, y seguido por todos sus trámites en primera instancia, ha recaído sentencia, cuyo tenor y el de su publicacion, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias, á 25 de setiembre de 1867, visto este incidente de pobreza promovido por Vicente Antonio, vecino de Cadalso, por sí y en representación de su esposa Vicenta Gomez, contra su convecino Ramon Perez, y seguido por la rebeldía de este con los estrados del Juzgado: y

Resultando que los espresados Vicente y su consorte, no poseen mas bienes que una viña perdigal, un linar, una casa pequeña que habitan, y un burro, amillarados en diez y seis escudos de producto líquido al año, por lo que pagan de contribucion dos escudos y 688 milésimas:

Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad es el de seis reales y que el Vicente por su avanzada edad, no gana ni aun medio jornal cuando su salud le permite dedicarse á su único oficio, que es el de jornalero; y

Considerando que reunidos los productos líquidos de los bienes con la utilidad que al Vicente le reporta su oficio, no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero, no gozando por consiguiente la renta que marca el párrafo segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Vicente Antonio, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado, en rebeldía del demandado, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día.

San Martín de Valdeiglesias 24 de

setiembre de 1867.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conforme en un todo con sus originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, signo y firmo el presente en San Martín de Valdeiglesias á 4 de octubre de 1867.—José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Pedro Rodriguez Fernandez, natural de Santa Maria de Traza, provincia de Lugo, vecino de Villanueva de la Cañada, de 39 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara idem, color bueno, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de estafa á su amo Francisco Gonzalez; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 2 de octubre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. M. de S. S.—Vicente Hernandez.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Francisco Rico Navarro, natural de Onil, partido de Jijona, provincia de Alicante, hijo de José é Isés, soltero, albañil, de 31 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba naciente, cara regular, color sano, de cinco piés y tres pulgadas de altura, licenciado del presidio de Tarragona y sujeto á la vigilancia de la autoridad de Onil. Antonio Montero Arias, natural de Greljó, provincia de Lugo, vecino de Madrid, hijo de Antonio y María, soltero, sirviente, de 24 años de edad, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, cara redonda, color moreno, licenciado del mismo presidio y sujeto á la vigilancia de la autoridad de Madrid. Francisco Pacheco Alcon, natural de Toledo, vecino del mismo, hijo de Gregorio y de Josefa, soltero, espartero, su estatura cinco piés, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, barba cerrada, color moreno, licenciado del presidio de Cartajena y sujeto á la vigilancia de la autoridad de Novelda y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en clase de presos en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda por robo de dinero y efectos, uniformados de Guardia civil, á

don Rosendo Pardo, vecino de Sevilla la Nueva, la noche del 13 al 14 de junio último, prevenidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, continuándose la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de octubre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. S. M.—Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto, llamo, cito y emplazo á Antonio Nicolás (alia. Comba), natural de Murcia y vecino de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que en término preciso de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por este Juzgado, por atribuirle haber herido el día 6 de agosto último en término de Vallecas á Luciano Dominguez Mascaraque; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de octubre de 1867.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de pastos anunciada para el 29 de setiembre último, con autorizacion superior se anuncia nueva subasta que tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa, el 20 del actual, á las doce del día, bajo las bases siguientes: pasto de la dehesa boyal para 700 cabezas lanares y por la temporada que media desde primero de octubre actual hasta el 28 de febrero de 1868 bajo el tipo de 700 escudos; pastos ánuos del tranzon de Hoya de la Horca para 300 cabezas lanares y por la temporada que media desde 1.º del actual á 30 de setiembre de 1868, bajo el tipo de 110 escudos.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Navas del Rey 4 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

No habiendo habido licitadores al arriendo de los pastos ánuos de la dehesilla de estos propios el 29 de setiembre próximo pasado, en virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia salen á subasta nuevamente, para cuyo remate está señalado el día 20 de los corrientes y horas de las once de su mañana, en la casa consistorial, previo toque de campana, cuyo acto se verificará bajo el pliego de condiciones que ha sido formado por los empleados del ramo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 5 de octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

Alcaldía constitucional de Barajas de Madrid.

No habiéndose hecho proposicion al arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa y eras de este comun de vecinos, y próxima invernada, se ha señalado nueva subasta que tendrá efecto el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Barajas de Madrid 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 36 escudos, pagados de los fondos municipales de la misma. Se admiten solicitudes por el término de un mes, pasado el cual se proveerá la plaza con arreglo á ley.

Bustarviejo 28 de setiembre de 1867.—El teniente Alcalde, Justo Pascual.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Para la nueva subasta de los pastos del monte del Cierro, Cuesta y sus agregados, se ha señalado la hora de once á doce de la mañana del día 13 del actual en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Galapagar 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde, Telesforo Miguel.

RECTIFICACION.

En el anuncio para la subasta de los pastos de invierno del monte Nuevo de la villa de Olmeda de la Cebolla, publicado en el *Boletín* correspondiente al 5 del corriente, se dice equivocadamente que los remates tendrán efecto los dias 13 y 20 del mismo; entiéndase que la subasta tendrá lugar en un solo acto y que este se celebrará el día 13.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de inviernadero del monte de Loeches, dividido en seis cuarteles. Se admiten proposiciones para todos, ó para uno de ellos, en dicha villa, casa de don Basilio Vicente, y en Madrid, en la del propietario, calle de Valverde, número 35, en cuyos dos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 749.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Amirante 7.

MADRID: 1867.